



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

283

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM.283

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011

**TITULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el Ejercicio Fiscal de 2011, Comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, en el Municipio de San Pablo Etlá, Etlá, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	8,067,822.59
IMPUESTOS	6,983,873.59
Del Impuesto Predial	5,603,379.59
Traslación de dominio	1,291,376.00
Fraccionamiento y fusión de Bienes Inmuebles	89,117.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
DERECHOS	997,664.00
Alumbrado Público	541,462.00
Aseo Público	1.00
Mercados	1.00
Panteones	20,700.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	20,000.00
Licencias y Permisos	320,000.00
Licencias y Refrendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y de servicios	20,000.00
Por expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de bebidas alcohólicas	20,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	2,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	50,000.00
Sistema de Riego	2,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estacionamiento de Vehículos	700.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de Mejoras	1.00
PRODUCTOS	54,378.00
Derivados de Bienes Inmuebles	1,100.00
Derivado de Bienes Muebles	23,050.00
Otros Productos	1,233.00
Productos Financieros	28,995.00
APROVECHAMIENTOS	31,906.00
Multas	27,405.00
Gastos de ejecución	3,000.00
Indemnización por daños al Patrimonio Municipal	1,500.00
Donaciones	1.00
PARTICIPACIONES	7,816,797.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	
Fondo Municipal de Participaciones	4,191,867.50
Fondo de Fomento Municipal	3,059,501.50
Fondo Municipal de Compensación	261,391.50
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	304,036.40
APORTACIONES	8,047,829.00
APORTACIONES FEDERALES	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,180,118.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	4,867,711.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	3.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	23'932,451.59



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 200.00 para predios urbanos y \$ 60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del registro público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros cuatro meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 40% para el mes de febrero, del 30% para el mes de marzo y del 20% para el mes de abril, del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinara en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagara aplicando una tasa del 2 % sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causara en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas atreves de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagara por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación Residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 17.- Es de objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral o deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideraran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos , el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentaciones de artistas, kermes y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas artesanal, ganaderas, comercial e industriales , por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e. Diversiones efectuadas a partir de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y,
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregara al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterara en efectivo, el día siguiente al periodo que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en el que se realice dicho evento. Tratándose al pago correspondiente del último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse durante el plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrá su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculos.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevara a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregara a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 23.- Sera facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrara independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPITULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 25.- Los habitantes del municipio, pagaran derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULOS SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 26.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 10	SEMANAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Recolección de basura en área industrial	\$ 20	SEMANAL
III. Recolección de basura en casa - habitación	\$ 5	SEMANAL

El cobro de este derecho estará sujeto a la aprobación de la asamblea general de la población.

CAPITULO TERCERO MERCADOS

ARTÍCULO 27.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$ 50	SEMANAL
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 30	SEMANAL
III. Puestos temporales en plazas, calles o terrenos	\$ 100	POR EVENTO

CAPITULO CUARTO PANTEONES

ARTIUCULO 28.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobraran derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Inhumación.	\$1,000.00
III.	Exhumación.	\$2,000.00
IV.	Desmante y monte de monumentos.	\$1,000.00
V.	Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 500.00
VI.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$ 500.00
VII.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$ 500.00

CAPITULO QUINTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 29.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagara derechos, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja.	\$5.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia Económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, de ingresos, de Identificación, de no adeudo predial y deslinde y apeo.	\$50.00
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$50.00
IV.	Certificación de la superficie de un predio.	\$50.00
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$50.00
VI.	Búsqueda de documentos	\$50.00
VII.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	\$50.00

ARTÍCULO 30.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos

CAPITULO SEXTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 31.- Por la expedición de licencias y permisos de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Permisos de construcción de inmuebles.	
	a).- Obra mayor (De 61 en adelante M2)	\$8.00 m2
	1).-casa habitación interés social.	\$8.00 m2
	2).-Casa habitación Interés Medio.	\$9.00 m2
	3).-Casa habitación residencial.	\$10.00 m2
	4).- Comercial	\$15.00 m2
	5).- Industrial	\$18.00 m2
	b).- Obra menor (De 1 a 60 M2)	\$5.00 m2
	c).- Ampliación.	\$6.00 m2
	d).- Reconstrucción.	\$6.00 m2
II.	Remodelación de bardas y fachadas de Fincas urbanas y rusticas.	\$5.00 m2
III.	Demolición de construcciones.	\$2.50 m2
IV.	Asignación de número oficial a predios.	\$150.00
V.	Alineación y uso de suelo	\$400.00
VI.	Por renovación de licencias de construcción.	75% del valor de la licencia
VII.	Retiro de sello de obra suspendida	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.	Regularización de construcción de:	
	a).- Casa habitación Interés social.	\$6.00 m2
	b).- Casa habitación Interés Medio.	\$8.00 m2
	c).- Casa habitación residencial.	\$10.00 m2
	d).- Comercial	\$12.00 m2
	e).- Industrial	\$18.00 m2
IX.	Construcción de albercas.	\$10.00 m2
X.	Subdivisión y fusión.	\$5.00 m2

ARTÍCULO 32.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrara por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de Reunión, oficinas, negocios comerciales y residenciales que Tenga dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero , muros de ladrillo o Similares, alambción de azulejos, muros interiores aplanados de yeso , pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$15.00 m2
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación Con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o Bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambción, así como construcciones industriales Bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$15.00 m2
c) Tercera categoría.- Casas habitación, tipo económico como Edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios Industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina Igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo Cascaron.	\$8.00 m2
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de Madera tipo provisional.	\$5.00 m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPITULO SEPTIMO LICENCIAS Y REFERENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 33.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagara conforme a las siguientes cuotas, emanadas de salarios mínimos generales vigentes para el Estado de Oaxaca:

CONCEPTO	No. DE SMGZ	
	INSCRIPCION	REFERENDO
DISTRIBUIDORAS Y EMPACADORAS DE CARNE	10	5
ABASTESEDORA DE CARNES FRIAS	10	5
CARNICERIA	10	5
COMERCIALIZADORA DE CARNES	10	5
EMPACADORA DE CARNES FRIAS	10	5
EXPENDIO DE POLLO	10	5
PRODUCTOS DEL MAR(PESCADO,CAMARON,ETC)	10	5
COMERCIALES Y DE SERVICIO		
CONCEPTO	No. DE SMGZ	
	INSCRIPCION	REFERENDO
ACADEMIAS	10	5
AGENCIA DE CAMIONES Y AUTOMOVILES	150	100
AGENCIA DE MOTO TAXIS	100	80
ALMACENADORAS Y DISTRIBUIDORAS DE GRANOS	100	80
ALAMACENADORA Y DISTRIBUIDORA DE LACTEOS	100	80
ARMERIAS Y ARTICULOS DEPORTIVOS	10	5
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	10	5
ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS	10	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTICULOS ELECTRONICOS Y ELECTRODOMESTICOS	20	10
BALNEARIOS	20	10
BANCOS	150	100
BAÑOS PUBLICOS	10	5
BASCULAS AL SERVICIO DEL PUBLICO	20	10
BOLICHE	10	5
BOTICAS	10	5
BOUTIQUE	10	5
CAFETERIAS	10	5
CAJAS DE AHORRO	10	5
CARPINTERIAS	10	5
CASA DE EMPEÑO	10	5
CASETA CON VENTA DE ALIMENTOS	10	5
CENADURIAS	10	5
CERRAJERIAS	10	5
CINES	100	80
CLINICAS DE BELLEZA	10	5
COCINA ECONOMICA Y/O FONDAS	10	5
COMPRA VENTA DE AUTOS Y CAMIONES USADOS	20	10
CONSULTORIOS MEDICOS	10	5
CREMERIA Y QUESERIA	10	5
CRISTALERIAS	10	5
DESPACHOS EN GENERAL	10	5
DISTRIBUIDORA DE AGUA PURIFICADA	10	5
DISTRIBUIDORAS DE ALIMENTOS Y MEDICINA P/ANIMALES	10	5
DISTRIBUIDORA FERRETERA EN GENERAL	20	10
DISTRIBUIDORA DE HARINA	10	5
DISTRIBUIDORA DE GAS BUTANO	20	10
DISTRIBUIDORA DE HIELO	10	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DISTRIBUIDORA DE LLANTAS	10	5
DISTRIBUIDORA DE MATERIAL ELECTRICO	10	5
DISTRIBUIDORA DE REFRESCOS Y AGUAS GASEOSAS	150	100
DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES	150	100
DISTRIBUIDORA Y AGENCIA DE CERVEZA	150	100
DISTRIBUIDORA DE AGUA PARA USO HUMANO	10	5
DULCERIA	10	5
ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS	10	5
ESTETICAS	10	5
EXPENDIO DE ARTESANIAS	10	5
EXPENDIO DE ARTICULOS DE PALMA	10	5
EXPENDIO DE ARTICULOS DE PIEL	10	5
EXPENDIO DE PINTURAS Y SOLVENTES	10	5
FARMACIAS CON ANUNCIOS ESPECTACULARES	100	50
FERRETERIAS	10	5
FLORERIA	10	5
FORRAJERA	10	5
FOTO ESTUDIOS	10	5
FOTOCOPIADORAS	10	5
FRUTAS Y LEGUMBRES	10	5
GASOLINERAS	150	100
GIMNASIO	10	5
GRANJAS	10	5
HOJALATERIA Y PINTURA	10	5
HOSTAL Y CASA DE HUESPEDES	10	5
IMPRENTA	10	5
INMOBILIARIAS DE BIENES RAICES	10	5
JARCERIAS	10	5
JOYERIA Y REGALOS	10	5
JUGETERIAS	10	5
LABORATORIOS CLINICOS OTROS	10	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ESTABLECIMIENTOS DE ASISTENCIA MEDICA		
LAVA AUTOS	10	5
LAVANDERIAS	10	5
LIBRERIAS	10	5
LLANTERAS (RENOVADO Y VENTA)	100	80
MARMOLERIAS	10	5
MERCERIAS Y BONETERIAS	10	5
MENSAJERIA Y PAQUETERIA	100	80
MINI SUPER SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	10	5
MISELANEA DE ABARROTOS SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	10	5
MOLINOS	10	5
MUEBLERIAS	20	10
OPTICAS	10	5
PELETERIA Y NEVERIA	10	5
PANADERIAS	10	5
PAPELERIA Y REGALOS	10	5
PASTELERIA	10	5
PELUQUERIAS	10	5
PIZZERIA	10	5
PUESTOS AMBULANTES	10	5
REFACCIONARIAS	20	10
REFRESQUERIA Y JUGUETERIA	10	5
REGALOS Y PERFUMERIA	10	5
RENOVADORAS DE CALZADO	10	5
RENTA DE COMPUTADORAS E INTERNET	10	5
RENTA DE MOBILIARIO PARA EVENTOS SOCIALES	10	5
ROSTICERIAS	10	5
SALA DE EXHIBICION	10	5
SALONES DE BAILE	10	5
SANATORIOS Y CLINICAS	20	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SANITARIOS PUBLICOS	10	5
SERVICIO DE ALINEACION Y BALANCEO	10	5
SERVICIO DE COPIAS, PAPELERIA Y REGALOS	10	5
SERVICIO DE SERIGRAFIA	10	5
SERVICIO DE TELEFONO Y FAX	10	5
SERVICIO DE VACIADO DE FOSAS SEPTICAS	10	5
SERVICIO DE VIDEO FILMACIONES	10	5
SERVICIOS DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA	20	10
SUPERMERCADOS	30	15
TALABARTERIAS	10	5
TALLER DE BICICLETAS	10	5
TALLER DE HERRERIA Y BALCONERIA	10	5
TALLER DE JOYERIA	10	5
TALLER DE SASTRERIA	10	5
VENTAS DE PLASTICOS	10	5
TALLER DE TORNO	10	5
TALLER ELECTRICO AUTOMOTRIZ	10	5
TALLER MECANICO	10	5
TALLER DE MOTOCICLETAS	10	5
TALLER Y REPARACION DE ELECTRODOMESTICOS	10	5
TAPICERIAS	10	5
TAQUERIA	10	5
TAQUERIAS Y LONCHERIAS	10	5
TELEFONIA CELELUAR (VENTA)	10	5
TENDAJON SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	10	5
TIENDA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION	20	10
TIENDA DE ROPA Y TELAS	10	5
TIENDAS DE AUTOSERVICIO	40	20
TINTORERIAS	10	5
TLPALERIAS	10	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TORTILLERIAS	10	5
VENTA DE ANTOJITOS REGIONALES	10	5
VENTA DE AUTOPARTES	10	5
VENTA DE FERTILIZANTES	10	5
VENTA DE FRUTAS Y LEGUMBRES	10	5
VENTA DE GRANOS Y CEREALES	10	5
VENTA DE MAQUINARIA AGRICOLA E INDUSTRIAL	20	10
VENTA DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	10	5
VENTA DE LEÑA	10	5
VENTA DE TABLAROCA Y MATERIAL PREFABRICADO	20	10
VENTA Y RENTA DE PELICULAS Y CD	10	5
VENTA Y REPARACION DE EQUIPO DE COMPUTO	10	5
VENTA Y REPARACION DE RELOJES	10	5
VENTA, RENTA Y REPARACION DE FOTOCOPIADORAS	10	5
VETERINARIAS	10	5
VIDRERIA Y CANCELERIA	10	5
VIVEROS	10	5
VULCANIZADORA	10	5
ZAPATERIAS	10	5
INDUSTRIALES		
CONCEPTO	No. DE SMGZ	
	INSCRIPCION	REFERENDO
CEMENTERAS Y PREMEZCLADOS	150	100
FABRICA Y DISTRIBUIDORA DE PLASTICOS	100	80
FABRICA DE MOSAICOS	10	5
FABRICA DE TABICON, TABIQUES Y DERIVADOS	10	5
FABRICA DE HIELO	10	5
FABRICA DE SOMBREROS	10	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

FABRICA DE CALZADO Y HUARACHES	10	5
FABRICA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	10	5
EMBOTELLADORA DE AGUA PURIFICADA	10	5

ARTÍCULO 34.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago de agua potable del pago del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 35.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su referendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto debe presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada

Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO OCTAVO POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 36.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetara a las siguientes cuotas, emanadas de salarios mínimos generales vigentes para el Estado de Oaxaca:

No. DE SMGZ		
CONCEPTO	EXPEDICION	REVALIDACION
	BAR	200
BILLARES CON VENTA DE CERVEZA	100	80
CAFÉ BAR	80	60
CANTINAS	200	150
CENTRO BOTANERO	200	150
CENTROS NOCTURNOS	1000	800
COMEDOR CON VENTA DE CERVEZA SOLO ALIMENTOS	80	60
DEPOSITO DE CERVEZA	100	80
DISCO TEQUES Y SALONES DE FIESTAS	150	100
EXPENDIO DE MEZCAL SOLO P/LLEVAR	75	50
HOTEL, MOTEL, AUTO HOTEL Y HOSTAL CON RESTAURANTE BAR.	200	150
LICORERIAS Y VINATERIAS	180	160
MARISQUERIA CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES SOLO CON ALIMENTOS	180	160
MINI SUPER CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA	130	110
MISCELANEAS Y ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA ,VINOS Y LICORES EN BOTELLA CERRADA	75	50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>PERMISO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVACE ABIERTO DENTRO DE ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE LLEVEN ACABO ESPECTACULOS PUBLICOS Y NO SE ENCUENTREN EN LOS GIROS ARRIBA SEÑALADOS</p>	50 POR EVENTO	
RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA , VINOS Y LICORES SOLO CON ALIMENTOS	180	160
RESTAURANTE-BAR	200	150
TENDAJON CON VENTA DE CERVEZA EN BOTELLA CERRADA	30	20
VIDEO-BAR	75	50

**CAPITULO NOVENO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 37.- La expedición de permisos para la colocación de anuncios o publicidad, en la vía publica o visible de la vía pública se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFERENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados.	\$ 200.00	\$ 150.00
b) Luminosos	\$ 200.00	\$ 150.00
c) Giratorios	\$ 200.00	\$ 150.00
d) Tipo bandera	\$ 200.00	\$ 150.00
e) Unipolar	\$ 200.00	\$ 150.00
f) Mantas Publicitarias	\$ 200.00	\$ 150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$ 200.00	\$ 150.00
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta fija	\$ 200.00	\$ 150.00
b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros ruta urbana, sub-urbana	\$ 200.00	\$ 150.00
c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	\$ 200.00	\$ 150.00
d) Globos aerostáticos anclados	\$ 200.00	\$ 150.00
e) Globos aerostáticos móviles	\$ 200.00	\$ 150.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 200.00	\$ 150.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	\$ 200.00	\$ 150.00
VI. Carteleras de:	\$ 200.00	\$ 150.00
a) Cines	\$ 200.00	\$ 150.00
b) Circos	\$ 200.00	\$ 150.00
c) Teatros.	\$ 200.00	\$ 150.00
VII. Espectaculares	\$ 1,000.00	\$ 5,000.00

CAPITULO DECIMO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 38.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causara derechos y se pagara conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso domestico	\$ 100.00	Anual
Uso comercial	\$ 250.00	Anual
Uso industrial	\$1,000.00	Anual
Conexión de la red de agua potable. Originarios del Municipio	\$3,000.00	Por evento
Conexión a la red de Agua Potable Avecindados del Municipio.	\$ 3,000.00	Por evento

ARTÍCULO 39.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrara conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso domestico	\$200.00	Anual
Uso comercial	\$300.00	Anual
Uso industrial	\$500.00	Anual
Conexión de la red de Drenaje y Alcantarillado. Originarios del Municipio	\$3,000.00	Por evento
Conexión de la red de Drenaje y Alcantarillado. Avecindados del Municipio	\$3,000.00	Por evento

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagaran de acuerdo a las cuotas siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Conexión o Re conexión a la red de agua potable	\$ 150.00
II.	Cambio de usuario.	\$ 150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO SISTEMA DE RIEGO

ARTÍCULO 40.- El uso del sistema de riego Municipal, causara derechos y se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

TLACO DE AGUA	CUOTA	PERIODICIDAD
12 HORAS	\$50.00	CADA QUE SE OTORGE.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 41.- Por el estacionamiento de vehículos del servicio público de taxi o moto taxi en la vía pública de superficie limitada, se pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Estacionamiento permanente de vehículos del servicio público de Taxi o Mota taxi	\$ 100.00	ANUAL

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 43.- Sera base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación , y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 44.-Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicara a los fines específicos que les corresponda.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 45.- El Municipio percibirá productos derivados de bienes inmuebles en los términos del Titulo Cuarto, Capitulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos y cuotas:

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio

CONCEPTO	CUOTA
Arrendamiento de bienes inmuebles (salon de Usos Múltiples , Por evento Social).	<u>\$300.00</u>

CAPITULO SEGUNDO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 46.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 47.- Las cuotas que en término de esta ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados serán las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Renta de retroexcavadora por hora.	\$300.00
II.	Renta de volteo por hora.	\$150.00
III.	Renta de vehículos de 3 toneladas por hora	\$120.00
IV.	Renta de autobús por día.	\$800.00

CAPITULO TERCERO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 48.- Seran productos la compra de base para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para licitacion publica.	\$ 500.00
II. Bases para invitacion restringida.	\$ 500.00

ARTÍCULO 49.- Se constituyen productos los generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

CAPITULO CUARTO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 50.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice la conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 51.- El municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas.
- II. Gastos de ejecución.
- III. Indemnización por daños a patrimonio municipal.
- IV. Donaciones
- V. Tequios

CAPITULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 52.-El municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía publica.	\$200.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$200.00
III. Grafiti	\$300.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía publica.	\$100.00
V. Tirar basura en la vía publica	\$500.00
VI. Por faltas y ofensas a la autoridad.	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Por no asistir a tequios (por día).	\$200.00
VIII.	Desacato a la Autoridad o entorpecer Labores Policiacas.	\$100.00
IX.	Escandalizar en domicilio particular.	\$200.00
X.	Ingerir bebidas alcohólicas en vía publica.	\$100.00
XI.	Por ebrio escandaloso	\$100.00
XII.	Solicitar servicios de policiaca invocando hechos falsos.	\$200.00
XIII.	Deteriorar bienes destinados al uso común.	\$100.00
XIV.	Permitir la asistencia de menores en bares o cualquier otro lugar en que se prohíba su permanencia.	\$500.00
XV.	Faltar en público al respeto de ancianos, mujeres, niños, y desvalidos.	\$500.00
XVI.	Azuzar un perro o cualquier otro animal bravo para que ataque a las personas.	\$200.00
XVII.	Arrojar en lugares públicos animales muertos, escombros o sustancias fétidas	\$300.00

ARTÍCULO 53.- El municipio percibirá multas por infracciones o por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO GASTOS DE EJECUCION

ARTÍCULO 54.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO INDEMNIZACION POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 55.- Constituyen indemnización, a los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO QUINTO DONACIONES

ARTÍCULO 56.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 57.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 58.- El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TITULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 59.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TITULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno Estatal o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 61.- Los derivados de empréstitos o financiamiento que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 62.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinadas a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 177 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y municipal.

TRANSITORIOS :

PRIMERO.- Esta ley entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal , así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión , permanecerá suspendida la vigencia y cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 283

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 16 de marzo de 2011.


DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.


DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.
SECRETARIA.


DIP. ÁNGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.
SECRETARIA


DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.
SECRETARIO.